

GACETA OFICIAL

No XXII

PANAMÁ, 9 DE FEBRERO DE 1926

NÚMERO 4572

PODER EJECUTIVO

Estado de la República.

RODOLFO CHIARI

Encargo Oficial: Residencia Presidencial.

Encargo de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ

Encargo Oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Calle 26, N.º 42.

Encargo de Hacienda y Fomento.

HORACIO F. ALFARO

Encargo Oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Calle particular: Plaza Panamá, N.º 5.

Encargo de Hacienda y Fomento.

EUSEBIO A. MORALES

Encargo Oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Calle particular: Avenida Central, N.º 25.

Encargo de Hacienda y Fomento.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Encargo Oficial: Palacio de Correos y Telégrafos, Atrio, Plaza Avenida Central, Calle particular: Avenida Central, N.º 29, N.º 4.

Encargo de Agricultura y Obras Públicas.

TOMÁS GABRIEL DUGUES

Encargo Oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Calle particular: Avenida Central, N.º 4.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 23 DE 1925, de 30 de Enero, por la cual se aprueba un contrato..... 1501

LEY 23 DE 1925, de 3 de Febrero, sobre impuesto de timbre..... 1501

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 18 de 1925, de 21 de Enero, por el cual se hace un subvención de \$ 100.000 a la Compañía de Fomento y Obras Públicas..... 1500

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 19 de 1925, de 21 de Enero, por el cual se aprueba un contrato..... 1500

PODER LEGISLATIVO

LEY 20 DE 1925 (DE 30 DE ENERO)

por la cual se aprueba un Contrato.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMÁ

Decreto: Aprobación en todas sus partes el Contrato número 18, de 21 de Enero de 1925, celebrado por el Poder Ejecutivo con los señores José Padro y Gustavo Eisenmann, y que a la letra

Contrato número...

Entre los suscritos, a saber: **Tomás Gabriel Dugues**, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional y con la debida autorización del Excmo. Sr. Señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará el Gobierno; y los señores **José Padro y Gustavo Eisenmann**, en sus propios nombres por la otra parte, quienes se refieren este contrato, las Contrataciones, hechas celebradas el siguiente contrato:

Artículo 1.º Las Contrataciones se comprometen a suministrar todo el material para la construcción del muro nuevo, en los terrenos de La Exposición, usando el muro nuevo con el viejo allí existente.

Artículo 2.º Igualmente se comprometen los Contratistas a suministrar todo el material, equipo y mano de obra, en todo el terreno del muro nuevo, en toda la porción de terreno perteneciente al Gobierno, o sea al Norte de la línea Sur, de la Calle 31; desde el punto en que el terreno se hará hacia treinta (30) metros hacia atrás de dicho muro, y que la cantidad total de terreno no excederá de sesenta y cinco mil (65.000) metros cuadrados de tierra colodada.

Artículo 3.º Al suministrar de material, equipo y mano de obra, tanto para la construcción del muro como para la colodación del terreno, los Contratistas en un todo de acuerdo con las especificaciones y planos preparados por los contratistas celebrados anteriormente para la ejecución de las mismas obras, para ser construido en el doble ejemplar para para constancia de lo que se refiere en el presente contrato, y que por consiguiente, de fuerza obligatoria para los Contratistas.

Artículo 4.º Los Contratistas serán responsables por todo daño causado en propiedad o persona, debido a la ejecución de los trabajos a que se refieren este contrato, pues el Gobierno no asume ninguna responsabilidad alguna al respecto.

Artículo 5.º El Gobierno se obliga a pagarle a los Contratistas, como compensación de las obras que ejecuten en cumplimiento del presente contrato, los siguientes precios: por construcción del muro, a razón de \$ 23.40 cada metro cúbico; por excavación de fundaciones para el mismo muro, \$ 4.00 el metro cúbico; y por el relleno a \$ 1.00 el metro cúbico de tierra colodada.

Artículo 6.º El pago de los precios antes mencionados, lo hará el Gobierno, tanto por los trabajos ejecutados, como a los contratos anteriores que se celebraron con los señores **Gustavo Eisenmann y Eduardo Navarro**, el Relleno, y el Relleno ha remunerado al señor Navarro los que se construyeron, en el acuerdo con este contrato, en la siguiente forma: \$ 400.000.00 más una proporción de \$ 22.000.00 a la proporción de los trabajos de las obras satisfactorias; y el resto de las obras pagadas, así: 30% de los años siguientes.

El Gobierno reconocerá su interés del seis por ciento (6%) anual por las sumas que queda a deber, restandose el de los años siguientes.

Artículo 7.º Los Contratistas se comprometen a obtener de su propietario, un lote de terreno de 40 metros de frente, por 30 de fondo, a sean 2000 metros cuadrados, en el terreno conocido con el nombre de **Ferry Hill**, con frente a la Avenida, el cual entregará al Gobierno libre de todo gasto por éste.

Artículo 8.º El Gobierno podrá recien-

dir administrativamente este contrato, en el caso de que los Contratistas dejen de cumplir las obligaciones que contraen, o no se conforman a un todo con los planes y especificaciones de las obras.

Artículo 9.º Los Contratistas hacen constar franca y categóricamente que quedan entendidos y tienen pleno conocimiento de la naturaleza y disposición de las obras a que se refiere este contrato, de la forma general y naturaleza del lugar en donde van a ejecutarse, de la cantidad y clase de materiales que necesitan para realizarlos, y de todos los elementos que tienen importancia y pueden influenciar el contrato; por consiguiente, ninguna información errónea que pudieran verbalmente recibir, o tomar por equivocación de los planos y especificaciones, servidos, en ningún caso, para eliminar el riesgo y las obligaciones que contraen por este contrato.

Artículo 10.º Los Contratistas no podrán traspasar este contrato a ninguna forma, sin previa anuencia del Gobierno.

Artículo 11.º Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República, y obtenida ésta, la de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los... días del mes de... de... de mil novecientos veintiséis.

El Secretario de Fomento. **T. GABRIEL DUGUES** — Los Contratistas, **José Padro** — **Gustavo Eisenmann**.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Fomento y Obras Públicas. — Panamá, ... de Diciembre de 1924.

Aprobado — **R. CHIARI**, El Secretario de Fomento y Obras Públicas, **T. GABRIEL DUGUES**.

Artículo 2.º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los... días del mes de Enero del año mil novecientos veintiséis.

El Presidente, **ALFONSO A. AYALA**.

El Secretario, **Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 30 de Enero de 1925.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI, El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

T. GABRIEL DUGUES.

LEY 23 DE 1925 (DE 3 DE FEBRERO)

sobre impuesto de timbre.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El impuesto de timbre no hará efecto, por medio de papel sellado y de estampillas que serán adheridos a los respectivos documentos.

Artículo 2.º Se establecen dos clases de papel sellado:

Clase primera, de valor de \$ 0.20 el hoja;

Clase segunda, de valor de \$ 0.20 la hoja.

Artículo 3.º Se extenderán en papel sellado de primera clase:

1.º Los memoriales, escritos y peticiones dirigidos o presentados a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública, que no pertenecan al Poder Judicial, así como las resoluciones que a tales escritos realicen;

2.º Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, o que aun así tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario, o corporación pública a solicitud de particulares;

3.º Los protocolos de los Notarios y las copias y certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos;

4.º Los testamentos cerrados y sus cubiertas.

Artículo 4.º Se extenderán en papel de segunda clase, los escritos que los particulares dirijan a los funcionarios judiciales en negocios civiles y en los sumarios y juicios criminales a virtud de acusación particular cuando la cuantía del asunto no sea menor de cincuenta balboas (\$ 50.00), las cartas de naturaleza y los pasaportes o certificados que se expidan a los chinos, sirios, turcos y norte africanos de la raza turca para salir del país.

Artículo 5.º El papel sellado será de superficie alisada, consistente, rayado con líneas azules bien visibles, en esta forma: colocando el papel en posición de escribir, una línea longitudinal, quedando, a la orilla del lomo o margen, la orilla de tres centímetros de la orilla y una línea igual a la margen derecha distante dos centímetros de la orilla exterior. Entre las dos márgenes habrá treinta líneas horizontales para la escritura, espaciadas de ocho milímetros, espaciadas inferior de dos centímetros, respectivamente. Las líneas horizontales estarán enumeradas en la margen izquierda.

Artículo 6.º El timbre que llevará cada hoja de papel sellado será el siguiente: en el centro de la margen superior, el escudo de armas de la República y el nombre de "República de Panamá", sobre dicho escudo una letra bien visible; al pie del escudo, elotado y dentro de las líneas de la escritura dentro del campo de la escritura las siguientes notificaciones: "por (aquí la ordenación, correspondiente). Valor (en letras y en números). Bien de (aquí los años útiles para el papel).

Cada hoja de papel sellado tendrá las siguientes dimensiones fijas: treinta y tres centímetros de largo y veintidós centímetros de ancho.

Artículo 7.º Habrá estampillas de valor de uno, cinco, diez, veinte, cuarenta y sesenta centimos de balboa, y de uno, cinco, diez y veinte balboas.

Artículo 8.º Todo acto, contrato, documento u obligación por suma mayor de diez balboas (\$ 10.00) que no tenga impuesto especial en esta ley, que versare sobre asunto o negocio judicial u extrajudicial de la República, deberá llevar, timbres nacionales a la razón de diez centimos nacionales (\$ 0.10) por cada cinco balboas o fracción de ciento de valor de dicho acto, contrato, documento u obligación.

Los recibos no comprendidos en otra disposición de esta Ley están sujetos al impuesto establecido en este artículo, cuando de ellos se desprenda una obligación exigible.

Artículo 8. Cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías que se importen a la República deberá llevar timbres en la proporción establecida en el artículo anterior. Las estampillas que se presenten a la respectiva oficina de recaudación.

Artículo 10. Llevarán timbre por valor de diez centésimos de balboa (B. 0.10):

1° Los certificados de idoneidad profesional que expida la junta o funcionario correspondiente;

2° La foja en que se revaliden grados y títulos científicos o periciales;

3° Las concesiones para explotación de cualesquiera clase de bienes nacionales o municipales que no expresen una cantidad determinada, en cuyo caso se computará el impuesto de acuerdo con ésta;

4° Las propuestas sobre construcciones o reparaciones de ferrocarriles, puentes, canales, u otras vías de comunicación que se presenten a los Poderes Públicos;

5° Las cédulas que se expidan a los chinos, sirios, turcos y norte-africanos de la raza turca para residir en el país y los certificados o pasaportes que se expidan a esos extranjeros para salir del mismo.

Artículo 11. Llevarán timbre por valor de dos balboas (B. 2.00):

1° Cada hoja de los sobornos, listas de tripulación de buques y de ranchos, fletes, guajes, solicitudes de permisos para descargar, Patentes de Sanidad y demás documentos que deban ser presentados en los puertos de la República para dar a conocer al comercio exterior;

2° Los títulos profesionales que expidan los establecimientos de educación no costeados con fondos de la Nación;

3° Los certificados expedidos por los empleados consulares y Agentes Diplomáticos panameños en el extranjero;

4° La primera autenticación de firma de funcionario nacional o extranjero que se estampase en cualquier documento;

5° Los actos de registro de obras nacionales o extranjeras;

6° Los documentos que no expresen cantidad o que no puedan expresarla por su naturaleza, siempre que esta Ley no los asigne timbre especial.

Artículo 12. Llevarán timbre por valor de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) cada juego de: conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías, cuando dichos documentos sean otorgados en la República para puertos extranjeros. Las estampillas deberán adherirse al ejemplar que se presente a la respectiva oficina de recaudación.

Artículo 13. Llevarán timbre por valor de veinte centésimos de balboa (B. 0.20) los zarpes de buques; los juegos de naipes, todo envase que contenga hasta un litro de cognac, whisky, vino supurmo, incluido el champagne, y cualquier otro licor de procedencia extranjera.

Excepcionalmente de este impuesto las muestras de licor cuyo envase no sea de más de tres onzas de capacidad y que no estén para la venta.

Los licores de procedencia extranjera sujetos al impuesto a que se refiere esta Ley deberán tener adheridos los timbres correspondientes sea que estén para la venta o que se exhiben como muestras para exportación o vitineas.

Artículo 14. Llevarán timbres por valor de diez centésimos de balboa, (B. 0.10):

1° Los boletos de pasajes de un puerto de la República a otro de la misma;

2° Las cajas de cigarrillos extranjeros que contengan hasta veinticinco cigarrillos. Cuando contengan más de ese número llevarán un timbre adicional de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada veinticinco cigarrillos o fracción de veinticinco;

3° Todo envase de perfume para el pañuelo, jabón de olor o pomada perfumada para el cabello que no sean fabricados en el país, siempre que se vendan a más de un balboa (B. 1.00).

Artículo 15. Llevarán timbre por valor de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) los giros a plazo librados o pagaderos en la República, por cada cien balboas (B. 100.00) o fracción de ciento del valor de dicho giro.

Artículo 16. Llevarán timbre por valor de tres centésimos de balboa (B. 0.03):

1° Cada paquete de picadura de tabaco extranjero de peso no menor de cuatro onzas;

2° Todo envase de perfume para el pañuelo o jabón de olor o pomada perfumada para el cabello, que no sean fabricados en el país, y que se vendan a más de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) cada uno.

Artículo 17. Llevarán timbre por valor de dos centésimos de balboa (B. 0.02):

1° Las pastas alimenticias fabricadas en el exterior por cada kilo o fracción de kilo de un peso. Los timbres serán adheridos a los envases en el momento de ser recibidos estos por el interesado o por su representante;

2° Todo boleto de entrada a teatro o a cualquier clase de espectáculos públicos, sobre los cuales se aplican espectáculos cinematográficos;

3° Todo recibo por alquiler de casa por suma que exceda de cincuenta balboas (B. 50.00);

4° Todo recibo por servicios profesionales por suma que no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00);

5° Todo recibo de empeño.

Artículo 18. Llevarán timbre por valor de un centésimo de balboa (B. 0.01):

1° Todos los cheques;

2° Los giros a la vista librados o pagaderos en la República, o librados y pagaderos en la misma cualquiera que sea su valor;

3° Los giros a plazo librados en la República y pagaderos en la misma por cien balboas (B. 100.00) o fracción de ciento;

4° Los giros librados y pagaderos fuera de la República y negociados en esta, por cada cien balboas (B. 100.00) o fracción de ciento de su valor;

5° Los boletos de entrada para teatros cinematográficos;

6° Todo envase de perfume para el pañuelo o jabón de olor, o pomada perfumada para el cabello que no sean fabricados en el país, siempre que se vendan a más de diez centésimos de balboa (B. 0.10) cada uno sin pasar de veinticinco centésimos (B. 0.25);

7° Las cajetillas de cigarrillos extranjeros que contengan hasta diez y seis cigarrillos. Las que contengan más de ese número llevarán timbre adicional a razón de un centésimo por cada catorce cigarrillos o fracción de catorce;

8° Cada barra o pan de jabón fabricado en el exterior cuando el peso no exceda de quinientos gramos de un centésimo de balboa (B. 0.01) adicional por cada quinientos gramos o fracción de esta cantidad excedente;

9° Todo recibo por alquiler de casa que no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00);

10. Los recibos de encomiendas que dan los empresarios de vapores;

11. Todo recibo por servicios profesionales cuyo valor no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00);

12. Todo recibo no comprendido en ninguna otra disposición de esta Ley cuando se refiera a suma que no exceda de diez balboas (B. 10.00) o fracción de diez.

Artículo 19. Los libros que deben llevar los comerciantes o las sociedades de acuerdo con el Código de Comercio, están sujetos al derecho de timbre, que se computará a razón de diez centésimos de balboa (B. 0.02) por cada hoja que contenga. Se despreciará las fracciones menores de diez centésimos de balboa (B. 0.00).

Artículo 20. Las estampillas tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de cuarenta milímetros de largo por treinta de ancho; llevarán en el centro el escudo de armas de la República; en la parte superior las palabras "República de Panamá", en la inferior, "Timbre", y en la inferior, "Valor", en letras y números, la clase y valor de la estampilla; a los lados los dos años del bienio a que correspondan.

Los timbres de valor menor de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) tendrán la forma de un paralelogramo rectangular de veinte milímetros de largo por quince de ancho con la descripción de que trata el artículo anterior.

En toda estampilla se dejará una faja en blanco que la atraviese destinada a estampar en ella la media firma de que habla el artículo 81 de esta Ley.

Artículo 21. No causarán impuestos:

1° Las diligencias o actas de posesión de que se deja constancia en los libros de las corporaciones públicas;

2° Las actas de posesión de los empleados cuyo sueldo mensual no exceda de tres balboas (B. 3.00) y las de los que no devengan sueldo al gusto;

3° Las cuentas u órdenes de pago cuyo valor no exceda de diez balboas (B. 10.00);

4° Las nóminas de los empleados públicos para el cobro de sus sueldos, cualquiera que sea el valor de éstos;

5° Los recibos que den los Bancos por depósitos de ahorros;

6° Las nóminas o cuentas que se presenten para cobrar raciones para presos que deban ser conducidos a un lugar a otro y para sus conductores;

7° Las copias y los documentos que tengan por objeto justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados o funcionarios públicos;

8° Las denuncias que se den en materia criminal o de policía, siempre que den lugar a procedimiento de oficio;

9° Las excusas y renuncias para servir puestos públicos y las solicitudes de licencia para separarse de los mismos;

10. Las peticiones que tengan por objeto alcanzar las declaraciones de pobreza, y el recurso de habeas corpus;

11. Las reclamaciones que se hagan a funcionarios públicos y los recursos que se interpongan acerca de impuestos;

12. Los testamentos notariales y los privilegios;

13. Los actos, contratos, documentos u obligaciones que estén sujetos al pago del impuesto de registro;

14. Las peticiones a los Poderes Públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político;

15. Los documentos mencionados en el artículo 8° cuando se refieran a mercancías que hayan de circular

entre uno y otro puerto de la República;

16. Los asuntos en que tengan interés la Nación, los Municipios y el tabacalero de la educación, beneficencia y caridad, siempre que la acción sea en su exclusivo beneficio;

17. Las solicitudes que hagan los detenidos o los reos en su calidad de tales;

18. Todo lo relacionado con el patrimonio civil o con el permiso para contraerlo ante los Ministros del Estado;

19. Todo lo exceptuado por las leyes especiales.

CAPÍTULO II.

Disposiciones Generales.

Artículo 22. El papel sellado y estampillas que se omitan, sólo tendrán curso legal durante un día y antes y después se considerarán como papel común, pero el Poder Ejecutivo podrá suspenderlos por un tiempo en la forma que considere apropiada.

Los endosos, traspaños o notas que se pongan al pie de las escrituras, billetes, documentos, obligaciones, y garantes, en cualquier documento, tendrán el mismo valor que si fueran tendidos en papel sellado o con timbre correspondiente.

Artículo 23. El impuesto de timbre puede satisfacerse con una o varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar.

Artículo 24. Cuando llegare a estar papel sellado en las oficinas de expendio, se usará papel habilitado para los actos, actuaciones y documentos que se otorguen a la Ley de empresas aéreas. La habilitación hará por medio de una nota fiscal y firmada que pondrá el funcionario respectivo o quien haga sus veces, las menciones en el artículo 640 Código Fiscal.

Artículo 25. El empleado que le la habilitación cobrará a los interesados el importe del papel habilitado y al efecto adherirá las estampillas correspondientes las que anulará, poniéndole la nota del caso y perforándolas.

En el caso de que tampoco haya estampillas en las oficinas de expendio, se hará constar así en la nota fiscal, la habilitación sin cobrar derecho al timbre. En este caso sólo se podrá usar el uso del papel habilitado el de la habilitación.

Artículo 26. La falta de estampillas para ser usadas en documentos que requieran de acuerdo con la Ley, será anulada con una nota fiscal en las oficinas de expendio, en la hoja de papel en que va a tenderse el documento. No se cobrará impuesto alguno en este caso; la nota fiscal habilitará el documento el mismo día en que se otorgue el documento.

Artículo 27. En el caso del artículo anterior y en el del inciso 2° artículo 25, el tenedor del documento deberá obligarse a adherir a los timbres correspondientes dentro de diez días siguientes al de la habilitación. Dichos timbres serán anulados por el funcionario que hizo la habilitación.

Artículo 28. Se venderá especialmente a todas las personas que soliciten por valor de cincuenta balboas (B. 50.00) o más en Panamá veinticinco balboas (B. 25.00) en las demás poblaciones de la República con un documento de diez centésimos (10%).

Artículo 29. Todo empleado o funcionario público a quien se le pague por primera vez un sueldo o documento con estampillas, anulará las correspondientes, perforándolas y poniéndolas en cada uno de ellos, con la fecha de la anulación, la palabra "Anulada" y el título oficial empleado a quié correspondía la

lución con media firma autógrafa de éste. Dicho sello con tinta de color diferente del de la estampilla se grabará sobre ésta y mientras se provee de sellos a las oficinas, podrán extenderse manuscritos en las respectivas diligencias. El empleado que haga la anulación se cerciorará previamente si la estampilla o estampillas que se a nularen son las que corresponden al respectivo documento, absteniéndose de efectuar aquella en caso contrario. En las Secretarías de Estado corresponde a los Subsecretarios, y a quienes desempeñen las funciones de éstos, extender dicha diligencia en las corporaciones y oficinas donde haya Secretario, corresponde a éste, y en las demás oficinas al respectivo jefe.

Artículo 80. En el caso de actos y contratos que pasen ante Notario, éste, además de sellar y anular las estampillas correspondientes, hará constar el hecho en la escritura y expresamente en las de las estampillas.

Artículo 81. En los recibos, facturas, depósitos o cualquier otro documento por el persona que reciba el dinero al momento de recibirlo; en los cheques, libranzas o de cambio y acciones bancarias o de cualquier corporación, por la entidad o persona que gire o espida el respectivo documento; y en las obligaciones y pagarés, por la persona que deba dar la seguridad, salvo convenio especial entre los contratantes en este caso.

La anulación se hará con media firma de la persona o entidad respectiva sobre la estampilla. Cuando se hayan emitido estampillas con la firma que habla el artículo 20, la media firma se estampará en dicha firma.

Si la persona obligada a anular no sabe escribir, hará la anulación del sello y de la firma en su nombre al escrito o documento.

Artículo 82. El impuesto de timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

- 1° En el contrato de compraventa y cesiones a título oneroso, el precio;
- 2° En las permutas, el importe de la parte de más valor;
- 3° En las adjudicaciones en pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados;
- 4° En las cesiones a título gratuito, al valor de los bienes cedidos;
- 5° En los arriendos, el alquiler o salario durante el término del contrato, y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año. En el contrato de objeto de obras materiales, el precio convenido por las obras;
- 6° En las capitulaciones matrimoniales y escritura de aporte de bienes al matrimonio, al valor reconocido;
- 7° En las divisiones de bienes de toda especie, el capital líquido partible.

Artículo 83. Para que surtan sus efectos en las Repúblicas los documentos en el exterior que contengan contratos y actos especificados en la Ley, deberán timbrarse con arreglo a la misma, por la persona que haya de hacer uso de ellos.

Artículo 84. Cada ejemplar de documento privado que se extienda por duplicado, triplicado, etc. llevará la estampilla correspondiente a su naturaleza y valor. En las letras de cambio, el timbre se colocará en el primer ejemplar quedando exentos del impuesto los demás. Sin embargo, si hubiere más de un ejemplar de éstos, se lo fijará el timbre a la hora de verificarse el pago, siempre que no se agregare a él el primer ejemplar timbrado.

Artículo 85. El timbre se colocará en la misma cara o fax del papel en que se halle la firma, de modo que no impida leer lo escrito, y queden enteramente visibles las estampillas que se empleen.

Artículo 86. En el primer mes del biénio podrá cambiarse, sin recargo, el papel sellado del biénio anterior que no estuviese cubierto y las estampillas del mismo.

Artículo 87. En el papel sellado sólo podrá escribirse dentro de las márgenes.

Igualmente se escribirá sólo sobre las líneas numeradas en los hojas; pero podrá escribirse entre renglones para llenar una omisión o corregir un error siempre que a continuación de la última palabra anterior o a la firma o firmas se haga la salvedad correspondiente insertando las palabras entre renglones.

CAPÍTULO III

Disposiciones Penales.

Artículo 88. Los que otorguen, admiten, presenten, transmitan o autoricen documentos sin que en estos aparezca que se ha pagado el impuesto correspondiente, pagará cada responsable una multa de cinco a veinticinco habanos que será impuesta por el funcionario respectivo o quien haga sus veces de los mencionados en el artículo 645 del Código Fiscal, con multa y Tesoro. Al documento en adherirán estampillas que representen el valor de las estampillas emitidas y el de la multa impuesta deducido lo hubiere, y se pondrá una nota, firme y por el funcionario que interviene en la multa, firmando, en que conste la imposición de la multa.

Artículo 89. Todo denunciante de un acto fraudulento, tendrá derecho a la cuarta parte de la multa que se le fuere efectiva.

Artículo 90. Las multas de que trata el artículo 88 se aplicarán siempre que los hechos que hubiere contra el impuesto sean cuando tal documento no hubiere llegado a presentarse.

Artículo 91. Cuando se haga uso de dos o más estampillas para documentos o libros, no debe quedar ninguna sin cancelación legal. De lo contrario, se reputará el documento o libro como falso en lo absoluto de estampillas.

Artículo 92. No es admisible en documentos o libros, estampilla o estenda o raspadura. Cualquiera fracción, y sea por cualquier motivo, libro, etc., serán considerados como falsos de estampillas y tendrá lo 88.

Artículo 93. El funcionario a cuyo ración de su oficio tenga conocimientos de que se han infringido disposiciones de la Ley castigadas por la misma, dará cuenta al funcionario respectivo para que proceda a aplicar la pena respectiva al responsable.

Artículo 94. Quedan denunciados los artículos 386 a 422 del Código Fiscal, 1917, y los artículos 8, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 10 de 1929.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiocho.

El Presidente.

ALFREDO A. AYALA.

El Secretario,

Arceado Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1928.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 18 DE 1925

(DE 23 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señorita Juana B. Campos, Telefonista Administradora Subalterna de Correos de El Roble, por el tiempo que dure la licencia concedida a la titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 22 DE 1925

(DE 31 DE ENERO)

por el cual se declara insubstancial el nombramiento de la Policía Colonial de la Circunscripción de San Blas, y se provee la vacante respectiva.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara insubstancial el nombramiento hecho en el señor Manuel Harte, por Agente de la Policía Colonial de la Circunscripción de San Blas, y se nombra en su reemplazo al señor Justino López G.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidós días del mes de Enero de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y O. PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Sello Secretario de Fomento:

Yo, Haroldo Arias, solicito a favor de la *Tide Water Oil Company*, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la Ciudad de Bayonne, Condado de Hudson, Estado de New Jersey y con negocio en el mismo Estado, Brooklyn, Barrio de Manhattan, Ciudad, Condado, Estado de New York, el registro de una marca de fábrica para la propiedad de dicha compañía, la cual sea para distinguir en el comercio ACRITE LU BRICANTES, en la Clase Nº 13 referente a aceites y grasas.

La marca consiste en la palabra distintiva.

FORZOL

usada generalmente como aparece en los facsimiles adjuntos; se aplica o se fija a los artículos o paquetes que contienen los mismos, colocando sobre dichos artículos o paquetes marbetes impresos sobre los cuales aparece la marca de fábrica litografiada sobre las latas que contienen los artículos y gravada y estampada sobre las latas y cajas en que vienen los mismos. Mis poderdantes se reservan el derecho para usarla en toda clase de combinación de formas, tamaños y colores a introducir variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño la siguiente:

Comprobante de haber pagado los derechos fiscales;

Poder que me autoriza actuar en este asunto;

Cuatro facsimiles de la marca;

Un cilid; y

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de origen.

Panamá, Agosto 26 de 1924.

Haroldo Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 5 de Febrero de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 v.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Sello Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. se sirva ordenar que en ese despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de *The Normal Tires & Rubber Company*, sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la Ciudad de Norwalk, Condado de Fairfield, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva,

ORTHO

usada generalmente como aparece en los facsimiles adjuntos; está incorporada en los artículos, moldeado sobre los mismos, o se aplica o se fija en los paquetes que contienen dichos artículos colocando sobre ellos marbetes impresos en que aparece la marca de fábrica. Mis poderdantes se reservan el derecho para usar la marca en toda clase de combinación de formas, tamaños y colores a introducir variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño la siguiente:

Comprobantes de pago de los derechos fiscales;

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;

Cuatro facsimiles de la marca;

Un cilid; y

Poder que me acredita para obrar en este asunto.

Panamá, Agosto 26 de 1924.

Haroldo Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 5 de Febrero de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 v.—2

